Proceso:	Exoneración de cuota de alimento
Demandante	OSMEL JOSE ARAUJO RODRIGUEZ
Demandado	OSMEL DE JESUS Y DAYANA ARAUJO MONTOYA
Radicación	08758 31 84 001 2009 00169-00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de marzo de 2022

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, Marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien subsanó los defectos indicados en el auto del 26 de noviembre del año anterior, no acreditó dentro del término concedido, prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es decir, con la expedición de dicha norma se estableció que, para subsanar una demanda, no basta con presentar el escrito ante la autoridad judicial correspondiente, sino que también hay que enviar copia del mismo a la parte demandada dentro del término concedido, tal como se hace en un primer momento con la demanda y sus anexos. Ya que no se aprecia envío simultaneo a los correos de los vinculados al proceso como demandados.

Por lo anterior, al no corregirse la demanda conforme la disposición citada, se concluye que no se subsanó de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor OSMEL JOSE ARAUJO RODRIGUEZ, contra OSMEL DE JESUS Y DAYANA ARAUJO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 028 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ